



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2021-00006532- -NEU-SEMH#MERN - CONCESIÓN DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL ÁREA PAMPA DE LAS YEGUAS -

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2021-00006532- -NEU-SEMH#MERN del Sistema de Gestión Documental Electrónica iniciado en la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos, las Leyes Nacionales 17319, 24076, 26197, 27007, la Ley 2453 y el Decreto N° 1732/16, la Resolución N° 161/23 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 1732/16 se otorgó a las empresas YPF Sociedad Anónima y Exxon Mobil Exploration Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada, una Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, en un cincuenta por ciento (50%) a cada una, sobre el área Pampa de las Yeguas I, de acuerdo con los artículos 27°, 27° Bis y 35° de la Ley Nacional 17319 y su modificatoria 27007, cuya vigencia es de treinta y cinco (35) años;

Que mediante Nota incorporada como IF-2021-00112572-NEU-EXYTRANS#SEMH la empresa ExxonMobil Exploration Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada solicitó una Concesión de Transporte de gas referente al gasoducto denominado Pampa de las Yeguas I, en los términos de los artículos 27°, 38° y concordantes de la Ley 2453;

Que el Proyecto presentado por la empresa consistía en la construcción de un gasoducto de 10 pulgadas entre la Instalación de Producción (denominada por la empresa como PF, por Production Facility) del área Pampa de las Yeguas y el Gasoducto del Pacífico operado por Transportadora de Gas del Norte (TGN), en el área Pampa de las Yeguas I, ubicada en la Provincia del Neuquén;

Que en la citada Nota, la empresa ExxonMobil Exploration Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada adjunta Estudio de Impacto Ambiental;

Que a través del documento IF-2021-00112565-NEU-EXYTRANS#SEMH, obra el comprobante de pago de tasas hidrocarburíferas;

Que a través del documento IF-2022-00454474-NEU-EXYTRANS#SEMH, se incorporó la Disposición N° 146/17 de la Subsecretaría de Recursos Hídricos, por medio de la cual se otorgó a la empresa ExxonMobil Exploration Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada, un permiso de policía para extraer agua de uso industrial;

Que a través del documento IF-2022-00454575-NEU-EXYTRANS#SEMH, obra la documentación presentada por la empresa mediante Anexo 13, sobre acuerdo con superficiarios;

Que mediante documentos IF-2022-00471173-NEU-EXYTRANS#SEMH e IF-2022-00471201-NEU-EXYTRANS#SEMH se incorporó el informe de impacto ambiental del gasoducto presentado por ExxonMobil Exploration Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada;

Que mediante documento IF-2022-00471235-NEU-EXYTRANS#SEMH luce incorporada Disposición N° 792/17 de la Subsecretaría de Ambiente, que en su parte pertinente reza: *"(...) Artículo 1: Apruébase la Addenda Caratulada "Perforación de pozos XOM.Nq.PdY.1001(h), XOM.Nq.PdY.1002(h), y XOM.Nq.PdY.1003(h)", y el Plan de Gestión Ambiental propuesto a fs 372 y ss de autos presentada por empresa EXXON MOBIL EXPLORATION y en consecuencia, extender los efectos de la Licencia Ambiental otorgada por Disposición N° 576/2012 a las modificaciones aquí aprobadas (...)"*;

Que mediante documento IF-2022-00471321-NEU-EXYTRANS#SEMH se incorporó Anexo V, en el que consta copia de la Resolución N° 1014/17 del entonces Ministerio de Seguridad, Trabajo y Ambiente, por medio de la cual se autoriza a ExxonMobil Exploration Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada a ingresar a tierras fiscales dentro del área Pampa de las Yeguas I;

Que mediante documento IF-2021-00112578-NEU-EXYTRANS#SEMH se adjunta Disposición N° 461/18 de la Subsecretaría de Ambiente de la Provincia del Neuquén, por medio de la cual se emitió la correspondiente licencia ambiental;

Que mediante documento IF-2021-00112588-NEU-EXYTRANS#SEMH, se incorpora Nota de Exxon Mobil Exploration Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada, en la que se adjunta, entre otra documentación: • Copia de los acuerdos firmados con los superficiarios. • Copia de las comunicaciones en donde se informa a los productores que el gasoducto cruzará por las áreas operadas por ellas;

Que mediante documento IF-2021-00112675-NEU-EXYTRANS#SEMH, se adjuntó Disposición N° 221/18 de la Subsecretaría de Recursos Hídricos, la que en su parte pertinente expresa: *"(...) Artículo 1: Autorízase a la empresa EXXONMOBIL EXPLORATION ARGENTINA S.R.L. a ejecutar obras de mitigación aluvional "Gasoducto Pampa de las Yeguas I, de la provincia del Neuquén (...)"*;

Que por documento IF-2021-01222261-NEU-EXYTRANS#SEMH, mediante Anexo 2 ExxonMobbil Exploration Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada incorporó acuerdo de transporte interrumpible suscripto con Gasoducto del Pacífico Argentina Sociedad Anónima;

Que por Nota identificada como NO-2023-01827721-NEU-SEMH#MERN consta la reinscripción de la empresa ExxonMobil Exploration Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada en el Registro Provincial de Empresas Hidrocarburiíferas, en la categoría Operadora y Concesionaria de Transporte Operadora, conforme Decreto N° 1342/15, para el periodo julio de 2023 a julio de 2024;

Que atento a que la traza del gasoducto de referencia recorre una longitud aproximada de 5.500 metros desde la Instalación de Producción Pampa de las Yeguas (PF PdY) hasta el punto de conexión en Gasoducto del Pacífico Argentina S.A. (GPA), de los cuales aproximadamente 2.820 metros se encuentran incluidos dentro de los límites del Derecho Minero de la empresa Orion del Sur Sociedad Anónima, ExxonMobil Exploration Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada adjuntó mediante Nota NO-2022-00374112-NEU-SEMH#MERN, documentos IF-2022-00439495-NEU-EXYTRANS#SEMH e IF-2022-00439650-NEU-EXYTRANS#SEMH, el acuerdo minero correspondiente con dicha empresa;

Que mediante Nota NO-2022-01048168-NEU-SEMH#MERN las empresas ExxonMobil Exploration Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada e YPF Sociedad Anónima solicitan se otorgue a favor de las mismas, en un cincuenta por ciento (50%) a cada una, la Concesión de Transporte de Hidrocarburos para el Gasoducto de 10" PdY-GPA, necesario para la evacuación del gas natural que sea producido en el

área;

Que a través de la Nota incorporada a las actuaciones como NO-2023-01829974-NEU-SDTA, la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente informa que con relación a la Concesión de Transporte de Hidrocarburos Gasoducto de 10" Pampa de las Yeguas - Gas Pacífico Argentina, área Pampa de las Yeguas I, y conforme a la información suministrada en su presentación, no existen Comunidades originarias registradas sobre el trazado informado;

Que tratándose en el presente caso de una Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos otorgada por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto N° 1732/16, corresponde traer la normativa aplicable al caso;

Que la Ley Nacional 26741 de Soberanía Hidrocarburífera en su artículo 1° expresa: “(...) *Declárase de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración y explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones (...)*”;

Que el artículo 2° de la Ley 26197 en su párrafo tercero reza: “(...) *El ejercicio de las facultades como Autoridad Concedente, por parte del Estado nacional y de los Estados provinciales, se desarrollará con arreglo a lo previsto por la Ley 17319 y su reglamentación y de conformidad a lo previsto en el Acuerdo Federal de los Hidrocarburos (...)*”;

Que el artículo 6° del mismo texto legal indica: “(...) *A partir de la promulgación de la presente ley las provincias, como Autoridad de Aplicación, ejercerán las funciones de contraparte de los permisos de exploración, las concesiones de explotación y de transporte de hidrocarburos objeto de transferencia, estando facultadas, entre otras materias, para: (I) ejercer en forma plena e independiente las actividades de control y fiscalización de los referidos permisos y concesiones, y de cualquier otro tipo de contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos otorgado o aprobado por el Estado Nacional; (II) exigir el cumplimiento de las obligaciones legales y/o contractuales que fueran de aplicación en materia de inversiones, explotación racional de los recursos, información, y pago de cánones y regalías; (III) disponer la extensión de los plazos legales y/o contractuales; y (IV) aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley 17319 y su reglamentación (sanciones de multa, suspensión en los registros, caducidad y cualquier otra sanción prevista en los pliegos de bases y condiciones o en los contratos) (...)*”;

Que la Ley Nacional 17319, modificada por la Ley 27007, en su artículo 28° reza: “(...) *A todo titular de una concesión de explotación corresponde el derecho de obtener una concesión para el transporte de sus hidrocarburos, sujeta a lo determinado en la sección 4 del presente título (...)*”;

Que por su parte, el artículo 39° de dicha normativa expresa: “(...) *La concesión del transporte confiere, durante los plazos que fija el artículo 41°, el derecho de trasladar hidrocarburos y sus derivados por medios que requieran instalaciones permanentes, pudiéndose construir y operar a tal efecto oleoductos, gasoductos, poliductos, plantas de almacenajes y de bombeo o compresión; obras portuarias, viales y férreas, infraestructuras de aeronavegación y demás instalaciones y accesorios necesarios para el buen funcionamiento del sistema de sujeción a la legislación general y normas técnicas vigentes (...)*”;

Que en ese sentido, el artículo 40° de la Ley citada reza: “(...) *Las concesiones de transporte serán otorgadas por el Poder Ejecutivo a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos que la sección 5ª especifica. Los concesionarios de explotación que, ejercitando el derecho conferido por el artículo 28, dispongan la construcción de obras permanentes para el transporte de hidrocarburos que excedan los límites de alguno de los lotes concedidos, estarán obligados a constituirse en concesionarios de transporte, ajustándose a las condiciones y requisitos respectivos, cuya observancia verificará la autoridad de aplicación. Cuando las aludidas instalaciones permanentes no rebasen los límites de alguno de los lotes de la concesión, será facultativa la concesión de transporte, y en su caso, el*

plazo respectivo será computado desde la habilitación de las obras (...);

Que el artículo 41° establece: “(...) Las concesiones a que se refiere la presente sección serán otorgadas y prorrogadas por plazos equivalentes a aquellos otorgados para las concesiones de explotación vinculadas a las concesiones de transporte. Vencidos dichos plazos, las instalaciones pasarán al dominio del Estado nacional o provincial según corresponda sin cargo ni gravamen alguno y de pleno derecho (...);

Que el artículo 43° de la misma norma expresa: “(...) Mientras sus instalaciones tengan capacidad vacante y no existan razones técnicas que lo impidan, los concesionarios estarán obligados a transportar los hidrocarburos de terceros sin discriminación de personas y al mismo tiempo precio para todos en igualdad de circunstancias, pero esta obligación quedará subordinada, sin embargo, a la satisfacción de las necesidades del propio concesionario. Los contratos de concesión especificarán las bases para el establecimiento de las tarifas y condiciones de la prestación del servicio de transporte (...);

Que la presente concesión de transporte lo es para un caso concreto de transporte de gas regulado por la Ley Nacional Gas Natural 24076;

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 35° de la Ley Nacional 24076, serán aplicables al futuro concesionario las mismas disposiciones que rigen para los transportistas, con la exclusión de las limitaciones establecidas en el artículo 16° y en el Título VII de la misma, salvo la dispuesta por el artículo 34° párrafo segundo de la citada normativa;

Que la Ley de Hidrocarburos 2453, en su artículo 120° indica: “La aplicación de la presente ley compete a la Subsecretaría de Energía de la Provincia, y el o los organismos que la sucedieran en el ejercicio de sus funciones, con las excepciones que determina el artículo 121°”;

Que el artículo 121° de la Ley de Hidrocarburos 2453, en su parte pertinente dispone: “Compete al Poder Ejecutivo Provincial, en forma privativa, la decisión sobre las siguientes materias: (...) b) Otorgar permisos y concesiones, prorrogar sus plazos y autorizar sus cesiones. (...);

Que el artículo 24° del Decreto DECTO-2021-2128-E-NEU-GPN, modificatorio de la Estructura Orgánica aprobada por Ley 3190 dice: “Determínase que las competencias del Ministerio de Energía y Recursos Naturales son, entre otras, las siguientes: (...) Ejercer, en coordinación con otros organismos con competencia en la materia, la autoridad de contralor en las explotaciones hidrocarburíferas”;

Que por imperio de la Ley precedentemente citada, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales, en carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley, controla toda la actividad hidrocarburífera;

Que en base a todas las facultades de control y dirección que ostenta el Ministerio de Energía y Recursos Naturales sobre la actividad hidrocarburífera, dictó ad referendum del Poder Ejecutivo Provincial la Resolución N° 161/23;

Que el Ministerio de Energía y Recursos Naturales evaluó el caso concreto, emitió la Resolución correspondiente y la pone en consideración del Poder Ejecutivo Provincial a efectos de su aprobación definitiva;

Que sobre la facultad de contralor con la que cuentan tanto el Poder Ejecutivo Provincial como el Ministerio de Energía y Recursos Naturales, caracterizada doctrina tiene dicho: “Se reserva al Poder Administrador la decisión respecto de la adjudicación de los derechos a los particulares y reglamentar el marco de obligaciones que éstos deben cumplir”. (Dr. Eduardo Pigretti. Ley de Hidrocarburos comentada, Editorial La Ley, pág. 409);

Que de esta manera, todos y cada uno de los organismos con competencia intervienen otorgando transparencia a los actos que se pretenden aprobar;

Que obra dictamen de la Dirección Provincial de Coordinación Legal del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 50°, inc. a) de la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo;

Que se cuenta con la intervención de la Fiscalía de Estado de la Provincia, quien se ha expedido mediante Dictamen DICTA-2023-8068-NEU-FISCA;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: **APRUÉBASE** lo actuado en el Expediente Electrónico EX-2021-00006532- -NEU-SEMH#MERN y **RATIFÍCASE** la Resolución N° 161/23 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales.

Artículo 2°: **OTÓRGASE** a las empresas YPF Sociedad Anónima en un cincuenta por ciento (50%) y ExxonMobil Exploration Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada en un cincuenta por ciento (50%), una Concesión de Transporte de Gas Natural que contempla la construcción de un gasoducto de 10 pulgadas entre la Instalación de Producción (denominada por la empresa como PF, por Production Facility) del área Pampa de las Yeguas y el Gasoducto del Pacífico operado por Transportadora de Gas del Norte (TGN), en el área Pampa de las Yeguas I, ubicada en la Provincia del Neuquén, todo ello en los términos del artículo 28° y concordantes de la Ley Nacional 17319 y su modificatoria 27007, por el plazo de vigencia de la Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos otorgada mediante Decreto N° 1732/16, y de conformidad con las coordenadas expresadas en el documento agregado como **IF-2023-01544405-NEU-DESP#MERN**, que forma parte de la presente norma.

Artículo 3°: **ESTABLÉCESE** de conformidad y con el alcance de la normativa legal vigente, que mientras sus instalaciones tengan capacidad vacante y no existan razones técnicas que lo impidan, los concesionarios de transporte estarán obligados a transportar los hidrocarburos de terceros, sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias, pero esta obligación quedará subordinada, sin embargo, a la satisfacción de las necesidades de los propios concesionarios.

Artículo 4°: **NOTIFÍQUESE** a las empresas YPF Sociedad Anónima y ExxonMobil Exploration Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Artículo 5°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Energía y Recursos Naturales.

Artículo 6°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.